

Expte.

DI-62/2014-10

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de enero de 2014 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Estos años no he querido molestarle debido a su trabajo bien hecho; y la dificultad que le ponían para que Ud. hiciera el trabajo bien hecho; estoy con el mismo problema; cuando puse la denuncia en su Institución.

Le escribí a la Defensora del Pueblo D^a Soledad Becerril; no he recibido ninguna contestación. Le mando N^o Expediente : 12124836.

Acabamos de llegar de unas largas vacaciones, nos encontramos nuestro piso sigue estando con los mismos problemas; el edificio lindero con mi piso pasan los ruidos de los 2 malditos ascensores; Urbanismo para qué está; para cobrar la contribución, etc.

Ahora tengo que defenderme del mal trato que recibo del edificio colindante; y mis 2 nietos de 6 meses y 3 años; a mis pequeños no voy a dejar que les destrocen el cerebro como han hecho con el mío; Le ruego me sepa entender qué es lo que tengo que hacer.

Quiero llegar a mi casa, y ser feliz, los ruidos de mi Comunidad no los siento; los del lindero que los corten, tienen terreno a la parte de atrás para poner los ascensores; me dijeron si los pagaba los ponían.”

Este escrito se amplió con otro que tuvo entrada en fecha 22-01-2014, adjuntando copia de respuesta recibida de la Defensora del Pueblo.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 24-01-2014 (R.S. nº 986, de 27-01-2014) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto

del expediente, y en particular :

1.- Informe del resultado del Expediente sancionador 722.464/2011, Incoado a la A..... J.....l J....., y, en su caso, de los relacionados con el mismo (por eventuales recursos administrativos o jurisdiccionales), con remisión de copia/s del/os mismo/s a esta Institución.

2.- Informe de los servicios municipales competentes, de comprobación de los niveles de ruidos que el funcionamiento de los ascensores del edificio sito en C/ Sta. Teresa de Jesús nº 57, produce en vivienda sita en piso 6º D, de edificio colindante, nº 53-55.

2.- En fecha 18-02-2014 recibimos información municipal. En concreto copia de los Expedientes 722.464/2011 y 388.710/2012.

Y el pasado 27-02-2014, recibimos comunicación por fax, del Servicio de Inspección del Ayuntamiento, que incluía Informe de medición de ruidos, de fecha 25-02-2014, e Informe resumen de la comprobación efectuada, concluyendo :

“El presente expediente no lleva incorporado como antecedente expediente alguno.

De acuerdo a lo solicitado en el pase de la Oficina Técnico Administrativa de Urbanismo el 6 de febrero, se realiza visita de inspección a la ubicación de referencia el día 25 de febrero con el objeto de realizar medición acústica en vivienda situada junto a dicha ubicación.

Para ello se realizan mediciones de los niveles sonoros producidos por los ascensores del inmueble sito en C/ Santa Teresa de Jesús, 57 y la vivienda correspondiente a C/ Santa Teresa de Jesús, 53-55, 6º D, situada junto a dicho inmueble.

En relación al funcionamiento de los ascensores, dado que no se trata de fuentes de ruido con funcionamiento continuo y su incidencia depende del tipo de manipulación de dichos elementos, a juicio de este ingeniero industrial, se debería dar traslado del presente expediente a Policía Local al objeto de medir dichas molestias en el momento de producirse según lo establecido en el punto 1 del anexo 7 de la vigente Ordenanza Municipal para la protección de ruidos y vibraciones. No obstante lo anterior se realizan mediciones de acuerdo a lo indicado en informe de medición de ruidos R14-0201 que se adjunta. De los valores obtenidos se tiene que en el momento de la realización de las mediciones :

- El ascensor nº 1 (el más cercano a la vivienda), tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 28,1 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas.

- Para el ascensor nº 2 (el más alejado de la vivienda), si bien se

obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB, no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001, no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.

Lo que se informa para que conste a los efectos oportunos.”

CUARTO.- De la copia de Expedientes remitidos por el Ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud, resulta :

A) Del Expediente 722.464/2011 :

4.1.- En fecha 29-06-2011, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza, instancia de denuncia en relación con edificio nº 57 de C/ Santa Teresa de Jesús.

4.2.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 12-09-2011 se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 15-09-2011 :

“PRIMERO.- Requerir a A.... J..... J....., para que en plazo de DOS MESES a partir de la recepción de esta resolución solicite licencia para licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, toda vez que resulta acreditada la realización de dichos actos de edificación, o uso del suelo careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas.

Si han sido realizadas obras que exceden de lo autorizado en la licencia u orden de ejecución, la licencia que se solicite deberá comprender únicamente las obras realizadas en exceso.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que la infracción urbanística cometida seta sancionada, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de la forma siguiente :

** Si no se solicita la licencia requerida multa de hasta 6 000 € (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o multa de 600 € (si de trata de obras menores).*

** Si se solicita la licencia requerida multa del 3% del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia, salvo que la licencia sea denegada en cuyo caso la multa ascenderá hasta el 5% de dicho presupuesto*

1 En todo caso, la multa no podrá ser inferior a 600 C.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.”

4.3.- En fecha 22-11-2011 compareció el representante de A..... J..... J....., manifestando haber solicitado licencia de ocupación, conforme a lo requerido.

4.4.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 9-01-2012 se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 16-01-2012 :

“PRIMERO.- 1. Incoar a A.... J.... J..... procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, que puede ser sancionada con multa de 600 a 6.000 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

Tratándose de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o en su caso, excediéndose de lo autorizado en aquellas y siempre que dichos actos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente la multa se establecen de acuerdo con las reglas que seguidamente se indican, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de este procedimiento

- Si en el momento de la imposición no ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascenderá a 6.000 € (si se trata de obras mayores u ocupación de edificio) o 600 € (si se trata de obras menores)

- Si en el momento de la imposición ha sido solicitada la preceptiva licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1% si la solicitud es anterior a la denuncia; 3% si la solicitud es posterior a la denuncia; 5% si la licencia ha sido denegada)

- En todo caso la multa no podrá ser inferior a 600€

2 El procedimiento que mediante este acto se incoa tiene carácter simplificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2812001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento a D A... S... A..., Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, y como Secretaria a Dña C... M.... P..., Letrada del Servicio de Disciplina Urbanística, o persona que le sustituya, advirtiéndolo al presunto responsable que puede recusar a cualquiera de estas personas si estima que están incurso en alguno de los motivos previstos en el artículo 282 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal

TERCERO - Comunicar al presunto responsable que el órgano competente para la resolución del expediente es el Coordinador General del Área de Urbanismo Infraestructuras Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo en virtud de la delegación de atribuciones realizada mediante el Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009

CUARTO- Dar audiencia al presunto responsable por el plazo de 10

dios a partir de la notificación de este acuerdo para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

QUINTO.- Ampliar hasta dos meses el plazo máximo para resolver este procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de un mes legalmente establecido (en primer lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días trámite que agota al menos del mitad del plazo de resolución, y en segundo lugar, la practica de las notificaciones tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del Servicio de Correos ajeno ti la Administración, trámite que agota normalmente la otra mitad de aquel plazo)

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al presunto responsable.”

4.5.- Dentro del plazo dado al efecto, por representante de la A.... J.... J...., se presentó escrito de alegaciones, haciendo constar :

“Que se me ha notificado resolución del Coordinador General del Area de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo por la que entre otros se emplazaba a mi representada por plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes, en relación de la apertura de expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en carecer de licencia de ocupación.

Que dentro de plazo formule las siguientes ALEGACIONES

PRIMERA.- Que con fecha 23 de noviembre de 2011, a instancia del propio Ayuntamiento de Zaragoza, presentó AUTOLIQUIDACION de solicitud de Licencia de Ocupación de la obra realizada en la Calle Santa Teresa de Jesús nº 57 de Zaragoza, consistente en ampliación de planta 5ª con un presupuesto final aproximado de 14.000,00 euros. (Doc nº 1)

SEGUNDA.- Que posteriormente a requerimiento del mismo Ayuntamiento se aportó certificado del coste final de ejecución material (Doc. Nº 2).

TERCERA.- Que en la actualidad se está preparando la documentación necesaria para completar la eficacia de la licencia de primera ocupación.

CUARTA.- Que no obstante, respecto a la posible sanción, entiendo que está ya prescrito teniendo en cuenta que la obra de la que estamos tratando acabó el 23 de diciembre de 2003.

Por todo lo cual

SOLICITA tenga por recibido este escrito con los documentos que se acompañan y por hechas las alegaciones que se contienen en el mismo y previos los trámites legales pertinentes acuerde su archivo.”

4.6.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 20-02-2012, se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 23-02-2012 :

“PRIMERO.- Imponer a A.... J.... J.... una multa de 6.000 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

La multa que en este acto se impone se ajusta a las cuantías máxima y anima señaladas en el artículo anteriormente citado y ha sido determinada, conforme a los criterios establecidos en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (artículo 274), Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131 3), Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y, tratándose de infracciones leves conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas, toda vez que no queda acreditada la prescripción con una copia del certificado de fin de obra visado siendo necesario el original A mayor abundamiento presenta copia de la tasa de licencia de ocupación, pero no la solicitud

TERCERO.-Dar traslado

- A los interesados

- A la Unidad de (Gestión de Ingresos Urbanísticos para que inicie el correspondiente procedimiento recaudatorio de la multa impuesta. La cantidad que pudiera ingresar el Ayuntamiento como consecuencia de la multa que en este acto se impone deberá afectarse a actividades urbanísticas, de conformidad con el artículo 274b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.”

B) Del Expediente 388.710/2012 :

4.7.- En fecha 11-04-2011, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Zaragoza, Recurso de Reposición contra la resolución antes reproducida, adoptada en Expte. 722.464/2011, argumentando :

“PRIMERO.- Que se me ha notificado resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo por la que entre otros se acuerda imponer a A... J.... J.... una multa de 6.000,00 euros por infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa de Jesús 57.

Además acuerda desestimar las alegaciones presentadas, “..toda vez que no queda acreditada la prescripción con una copia del certificado de fin

de obra visado, siendo necesario el original. A mayor abundamiento presenta copia de la tasa de licencia de ocupación, pero no lo solicitud".

SEGUNDO.- Que frente a la misma vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN al entender que la resolución no es conforme a Derecho

1- El original del certificado de final de obra se encuentra en el expediente de solicitud de licencia de primera ocupación, conforme aparece relacionado en el escrito que se acompaña.

2.- El Ayuntamiento es conocedor de esta circunstancia, prueba de ello es que al instar el expediente sancionador se constató que la licencia no se había solicitado en tiempo, luego el mismo instructor se apercibió de la fecha de inicio del plazo para solicitarla, que, tal y como se certifica fue en el año 2003, sin duda tiempo sobrado en el cómputo del plazo de prescripción.

Por todo lo cual

SOLICITA tenga por recibido este escrito con los documentos que se acompañan y por hechas las alegaciones que se contienen en él mismo y previos los trámites legales pertinentes estimando el RECURSO, DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo de fecha 23 de febrero de 2012; acuerde el archivo- del expediente sin sanción alguna."

4.8.- Consta en Expte. informe del Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 2-05-2012, en respuesta a petición de la Unidad Jurídica de Control de Obras :

"Atendiendo a lo solicitado por el Servicio de Disciplina Urbanística - Unidad - Jurídica de Control de Obras, en su pase de fecha 19 de abril de 2012 esta Sección Técnica de Control de Obras y Edificación

EXPONE

1º - Pase al Servicio de Disciplina dado que el expediente de Licencia de Ocupación (0.344.191/2012) ya fue evacuado por esta Sección con fecha 25 de abril de 2012 y según los datos facilitados por el S. E. A. se encuentra en dicho Servicio-

2º.- Así mismo informamos que en el expediente se aportó certificado visado por el COAA con fecha 28 de junio de 2011, en el cual se indica la fecha de finalización de las obras que se indican."

4.9.- Consta en Expte., por otra parte, informe de Policía Local, de fecha 29-05-2012, en respuesta a petición del Servicio de Disciplina Urbanística :

"Recibido expediente nº 722464/11 al efecto de informar sobre si han desaparecido las molestias que se detectaron en dos informes realizados por componentes de Policía de Barrio sector 5º (2812/10 y 3253/10) y una vez comprobado que en esta Unidad no existe denuncia alguna por este motivo, ni intervención al respecto, hecho informado con anterioridad en informe nº 2199/10 de fecha 06/07/2010 y el cual se adjunta, se solicita la remisión del

presente expediente a Policía de Barrio Sector 5° ya que son conocedores de los hechos denunciados.”

Y en mencionado informe policial, de fecha 6-07-20110, se hacía constar:

“Realizada la consulta en los ficheros de esta Unidad, indicar:

Que NO se ha formulado ninguna medición de ruidos al ascensor de la finca referida”

4.10.- Consta también en Expte., informe del Servicio de Inspección Urbanística, de fecha 14-06-2012, en respuesta a petición de la Unidad Jurídica de Control de Obras :

“Atendiendo a lo solicitado por el Servicio de Disciplina Urbanística - Unidad Jurídica de Control de Obras en su pase de fecha 6 de junio de 2012, en el cual se solicita sí han desaparecido las molestias de ruidos que se detectaron en los informes , esta Sección Técnica de Control de Obras y Edificación

EXPONE

1º.- En expediente nº 0.344.191/2012, con fecha 1 de junio de 2012 esta Sección Técnica emitió Informe de Licencia de Ocupación" con referencia JFI201 2106/01 siendo el mismo favorable para la parte del edificio sobre la cual se presentó el "Proyecto de Ampliación", tal y como se explicaba en la Nota Aclaratoria 1

2º.- En relación a las supuestas molestias ocasionadas por el funcionamiento de los ascensores esta Sección Técnica ya emitió informe al respecto en expediente nº 1.105.139/2011 (foliado nº 12 y 13) En consecuencia y a la vista de lo solicitado se

INFORMA

Esta Sección Técnica se reitera en el informe obrante en el expediente nº 1.105.139/2011 y especialmente a la propuesta de presentación, por parte de la Propiedad, del certificado técnico solicitado en el punto 20 de dicho informe así como con lo expuesto en la NOTA 1" del mismo.”

4.11.- En Informe de Policía Local, de fecha 22-06-2012, también obrante en la copia del expediente remitida, en respuesta a petición del Servicio de Disciplina Urbanística, se ponía de manifiesto :

“Sobre las 15:30 h, se personan en la dirección indicada para comprobar unas supuestas molestias por ruidos producidas por un ascensor.

Según el requerimiento del jefe de disciplina urbanística, hay que comprobar si han desaparecido unas molestias detectadas en sendos informes anteriores.

Vistos dichos informes realizados por el Sector 5 y un tercero por la UPAC, de ellos no se desprende qué se haya detectado dichos ruidos, sino que se recoge lo manifestado por las partes.

En cualquier caso y para dar debido cumplimiento, se entrevistan con el responsable del Centro J... J..., quien manifiesta que en relación al ascensor, han cesado en su uso desde hace aproximadamente año medio desde que tienen conocimiento de las denuncias de la vecina del inmueble colindante. Que todo ello les sorprende ya que ese ascensor funcionaba desde hace años sin problemas hasta ahora.

Asimismo manifiesta que la empresa de mantenimiento Schindler, acudió a revisar el ascensor para ver si había alguna deficiencia en el mismo, informando los técnicos, que es posible que debido al envejecimiento de la maquinaria se produjese algún ruido y que por ello y como medidas correctoras procedieron a engrasar todo el mecanismo así como a la colocación de unos "Silent Blocks" en toda la estructura para que absorba toda la vibración posible.

Esta persona acompaña a los intervinientes hasta la Parte alta donde se encuentra la máquina del ascensor para comprobar lo manifestado y seguidamente acciona el ascensor para comprobar el ruido. Los firmantes no portan equipo de medición sonora, si bien a simple vista el ruido es leve y entra de los límites de lo razonable.

El responsable del centro indica que se han puesto en contacto con la señora denunciante informándole de las medidas que se han tomado y que al parecer la Sra, se encuentra satisfecha con ellas.

Se han intentado entrevistar con la vecina afectada en dos ocasiones sin hallar a nadie en el domicilio."

4.12.- En fecha 20-07-2012 compareció la persona presentadora de queja, en trámite de audiencia, manifestando :

"Que comparece en el expediente 388.710/2012 y en relación al recurso de reposición presentado por la A... J... J... en dicho expediente frente a la imposición de una sanción de multa por importe de 6.000 € por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa de Jesús nº 57, mediante el presente escrito vengo a comparecer en el expediente y a presentar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONDICION DE INTERESADA DE LA COMPARECIENTE Y EXISTENCIA DE RUIDOS.-

La compareciente vive en la vivienda situada en la planta sexta del edificio situado en la calle Santa Teresa de Jesús nº 53-55, es decir, colindante con el edificio en el que se han instalado dos ascensores que a fecha de hoy siguen produciendo graves molestias a la compareciente Dichas molestias y ruidos no han cesado en estos momentos los ascensores se siguen utilizando y no es cierto que se hayan adoptado medidas correctoras que resuelvan los hechos denunciados En todo caso debe señalarse que sigue produciéndose un nivel de ruido como el registrado en

ocasiones anteriores mediante las mediciones realizadas por el propio Ayuntamiento de Zaragoza y que excede de los límites legales .

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Además de los correctos razonamientos contenidos en la resolución de fecha 24 de febrero de 2012 firmada por Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, relativos a la inexistencia de la prescripción, debe precisarse adicionalmente que la infracción cometida al artículo 274 b) de la Ley 312009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón tampoco habría prescrito por encontramos ante un tipo de infracción continuada o permanente que se prolonga en el tiempo

En este sentido, el artículo 280.4 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, establece

"4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma"

Igualmente se pronuncia el artículo 922 del Real Decreto 2187/1 978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

"2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma."

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 59), en Sentencia de 31 enero 2001. (RJ2001\3666) determina en el fundamento de derecho cuarto de dicha sentencia lo siguiente:

"Con arreglo a la normativa expuesta en éste y en el fundamento anterior, la Sala ha de desestimar el motivo, puesto que en primer lugar, el "dies a quo" de iniciación del plazo de prescripción ha de fijarse, sí, en el momento en que hubiese debido incoarse el procedimiento sancionador, o desde la existencia de signos externos de las obras pero ello ha de entenderse válido cuándo tras esos momentos, no se hubiese continuado con la actividad ilegal constitutiva de la infracción, pues en el caso de realización de obras sin licencia sigue persistiendo la infracción objeto del procedimiento sancionador hasta el momento en que se deje tal realización de obras o se verifique la legalización de las mismas a través de la correspondiente licencia, lo que conduce al resultado de apreciarse la inexistencia de la prescripción aducida tal como se indica en la sentencia recurrida, al no haber transcurrido el año contemplado en relación a este evento pero es que además aun aceptándose los

argumentos de la parte recurrente sobre el «dies a quo», tampoco sería de apreciar la alegada prescripción, establecida en cuatro años, para las infracciones atinentes a las obras realizadas sin licencia, conforme determina el artículo 9 del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre (RCL 1981, 2519 yApNDL 13944)."

Y en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 31), Sentencia núm. 14512005 de 24 febrero (JUR\2005\79913) se afirma:

"Según la sentencia apelada, tratándose del uso de restaurante, estas medidas disciplinarias urbanísticas aplicables habrían prescrito por el transcurso del plazo prescriptivo de cuatro años (artículo 279.1 del Decreto Legislativo 1/1990 Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia urbanística) contados desde el inicio del uso. Pero esta conclusión contraviene la reiterada doctrina jurisprudencial sentada en materia de licencias de actividad (ahora medioambiental), según la que la infracción cometida por un uso continuo o continuado no prescribe: Es necesario que el uso finalice para que pueda empezar a correr el plazo de prescripción de la infracción urbanística que implica tal uso.

Por, consiguiente, en el caso de autos, es decir, de una actividad de restaurante continuada desde 1984, no cabe hablar de una prescripción de la infracción urbanística relativa a la realización de tal Liso., por cuanto, tratándose de un uso continuado, no ha habido prescripción de la infracción.

Igualmente puede consultarse la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección S) Sentencia de 28 septiembre 200 (RJ\2002\9248)

Por todo lo cual,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos, tenga por realizadas las alegaciones anteriores, y en consecuencia acuerde desestimar el recurso de reposición presentado por A... J.... J.... confirmando la sanción impuesta."

4.13.- Consta en Expte. informe del Servicio de Inspección, de fecha 11-01-2013, dirigido al Disciplina Urbanística :

"Vistos los antecedentes obrantes al expediente administrativo de referencia, se ha solicitado el mismo a ese Servicio de Disciplina, con el fin de aclarar, si es posible, algunas dudas que pudiera ofrecer, el informe emitido por este Servicio de Inspección, así como el criterio y actuaciones que desde este Servicio de Inspección se han seguido en otros procedimientos, en lo relativo a la consideración de apreciar de oficio la prescripción de la acción administrativa, frente a obras ejecutadas con una

antigüedad superior a cuatro años, sin que se hubiera actuado por la Administración competente

Reiteramos lo dicho en nuestro informe técnico, así como respecto de los sucesivos que desde este Servicio de Inspección, se han ido emitiendo tanto en los diferentes procedimientos que se han abierto y en concreto el seguido en expediente administrativo 344.191/12, en el que se tramitó y resolvió favorablemente el otorgamiento de la licencia de primera ocupación. Y lo reiteramos en la necesidad de apreciar una circunstancia que, modestamente y sin perjuicio de la consideración jurídica que desde ese Servicio de Disciplina Urbanística, pudiera hacerse, que no es otra que la posible prescripción de la acción frente a la supuesta infracción de ejecución de obras y consiguiente ocupación.

De la documentación obrante al expediente, queda suficientemente acreditado y así se manifiesta en nuestros anteriores informes, que las obras finalizaron en fecha 23 de diciembre de 2003, tal y como lo acredita el documento Certificado Final de Obra, que a falta de otro constituye prueba suficiente de tal hito.

El supuesto que nos ocupa, pudiera no situarse entre las previsiones normativas, ya que la reforma planteada y que da lugar a las actuaciones seguidas, sin perjuicio de la posible prescripción que entendemos pudiera haber operado, no deberían ser constitutivas de licencia de ocupación por no suponer una modificación de uso del inmueble, ya que este se autorizó en 20 de abril de 1983, para Centro Cultural Juvenil con viviendas manteniéndose el mismo uso.

En cualquier caso y tras acreditar el momento de finalización de obras por este Servicio de Inspección, entendemos que el resto de cuestiones como la prescripción, son de contenido exclusivamente jurídico y por tanto será el Servicio de Disciplina Urbanística, quien resuelva sobre las mismas.”

4.14.- Consta en Expte. traslado del Servicio de Inspección, de fecha 17-01-2013, dirigido al Disciplina Urbanística, aportando copia de Informe emitido, en fecha 13-10-2010, sobre medición de ruidos, en Expte. 868.823/2010, en respuesta a lo interesado por esta Institución, al tramitar Expte. de queja DI-911/2010-10 :

“De acuerdo a lo solicitado en el pase del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas el 6 de septiembre, se realiza visita de inspección a la ubicación de referencia el día 7 de octubre con el objeto de realizar medición acústica en vivienda situada junto a dicha ubicación.

Para ello se realizan mediciones de los niveles sonoros producidos por los ascensores del inmueble sito en Cl Santa Teresa de Jesús, 57 y la vivienda correspondiente a Cl Santa Teresa de Jesús, 53-55, 6º D, situada junto a dicho inmueble.

En relación al funcionamiento de los ascensores, dado que no se trata de fuentes de ruido con funcionamiento continuo y su incidencia depende del tipo de manipulación de dichos elementos, a juicio de este Ingeniero

Industrial se debería dar traslado del presente expediente al Servicio Municipal competente al objeto de medir dichas molestias en el momento de producirse según lo establecido en el punto 1 del anexo 7 de la vigente Ordenanza Municipal para la protección contra ruidos y vibraciones. No obstante lo anterior se realizan mediciones de acuerdo a lo indicado en informe de medición de ruidos R10-1001 que se adjunta De los valores obtenidos se tiene que en el momento de la realización de las mediciones

- El ascensor nº 1 (el mas cercano a la vivienda) tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 34,6 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la OM de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas

- Para el ascensor nº 2 (el mas alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la OM de Protección contra ruido y vibraciones 2001 no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.”

4.15.- Por el Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 21-01-2013, se propuso, y por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo se resolvió, con fecha 24-01-2013 :

“PRIMERO.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por D E... S... G... en representación de A... J... J..., contra Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo,, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo del expediente 722.464/2011, que ordenó "Imponer a A... J... J... una multa de 6.000 € por la comisión de una infracción urbanística LEVE consistente en carecer de licencia de ocupación en Santa Teresa De Jesús 57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 b) de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón"

Procede la estimación del recurso dado que ha quedado acreditada la prescripción de la infracción.

SEGUNDO.- Dar número de expediente para que la Unidad Jurídica de Control de Actividades, de conformidad con el informe del Servicio de Inspección de 13/10/2010 inicie, en su caso, actuaciones en materia de ruidos

TERCERO.- Dar traslado a la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos para que proceda a la devolución de la multa que en este acto se recurre, sea cual sea la fase recaudatoria en que se halle.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Zaragoza la pronta información y documentación remitida a esta Institución, en respuesta a nuestra solicitud hecha para instrucción del expediente.

SEGUNDA.- Sobre el asunto planteado ya constan antecedentes en esta Institución, por queja presentada en su día y tramitada en Expediente DI-911/2010-10, en el que recayó acuerdo de archivo por estar en vías de solución, al recibirse del Ayuntamiento de Zaragoza notificación de la Resolución de fecha 16-01-2012, adoptada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo, en Expte. municipal número 722.464/2011, por la que se acordaba procedimiento sancionador a la A.... J... J..., por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en carecer de licencia de ocupación en C/ Santa Teresa de Jesús nº 57.

Presentada la nueva queja que ahora nos ocupa, consideramos procedente solicitar a la Administración municipal copia del Expediente antes mencionado, y de su examen resulta que terminó en la imposición de una sanción de multa; y recurrida ésta, se tramitó recurso de reposición (en Expte. 388.710/2012), que fue admitido por considerar prescrita la infracción sancionada.

Tramitados y resueltos ambos Expedientes por la Administración municipal con reconocida competencia para ello, y no habiendo apreciado irregularidad en ambos expedientes examinados, nada cabe objetar por parte de esta Institución a lo entonces actuado.

TERCERA.- Hay, sin duda, en el fondo del asunto planteado, un conflicto entre particulares, determinado por las molestias que el funcionamiento de los ascensores instalados en el edificio de la A... J... J..., en C/ Santa Teresa de Jesús nº 57, produce en vivienda de la presentadora de queja, en piso 6º D, del número 53-55 colindante, y que, según se nos ha expuesto por la misma afecta gravemente a su salud.

A esta vertiente jurídico-privada del problema planteado alude la Defensora del Pueblo, en su respuesta dada a Expediente de queja tramitado, a instancia de la interesada, ante dicha Institución Estatal con nº 12124836, y en consonancia con dicha resolución, consideramos procedente informar a la presentadora de queja de su derecho a ejercitar las acciones civiles que a su derecho convengan ante la Jurisdicción civil ordinaria, porque ésta puede llegar, conforme a su propio ámbito de competencias, a conclusiones más efectivas y beneficiosas para salvaguarda y protección de la salud de la interesada, que las que puedan derivarse de la posible actuación administrativa municipal, sin perjuicio de lo que luego nos permitimos recomendar a dicha Administración.

CUARTA.- Centrándonos, pues, en el ámbito de competencias municipales, es lo cierto que los informes del Servicio de Inspección Urbanística de los que hemos tenido conocimiento, tanto el obrante en el Expediente 868.823/2010, en respuesta a lo interesado por esta Institución, al tramitar Expte. de queja DI-911/2010-10, como en el emitido en relación con el que ahora nos ocupa, en relación con la repercusión de los ruidos producidos por el funcionamiento de los ascensores instalados en edificio de la A.... J.... J.... en vivienda 6º D, del edificio colindante, concluyen:

En Informe de fecha 13-10-2010, emitido en Expte. 868.823/2010, en respuesta a nuestra petición para instrucción del Expte. de queja DI-911/2010-10 :

“- El ascensor nº1 (el mas cercano a la vivienda) tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 34,6 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la OM de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas

- Para el ascensor nº 2 (el mas alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O M de Protección contra ruido y vibraciones 2001 no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.”

Y en Informe último recibido, de fecha 25-02-2014, para Expte. que ahora nos ocupa :

“- El ascensor nº 1 (el más cercano a la vivienda), tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 28,1 dB(A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento en horario de 22 a 8 horas.

- Para el ascensor nº 2 (el más alejado de la vivienda), si bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB, no se ha superado el nivel de ruido de fondo en la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001, no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente.

Consideramos probado, por ambos informes, que persiste la infracción del nivel de ruido admisible, conforme a la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001, por lo que respecta al funcionamiento del ascensor más próximo en emplazamiento respecto a la vivienda de la presentadora de queja, y ello nos lleva a recomendar al Ayuntamiento la incoación de expediente para que se requiera la toma de las medidas que eviten los ruidos producidos por el ascensor que supera los niveles permitidos.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, la incoación de expediente y adopción de resolución, requiriendo la toma de las medidas que eviten los ruidos que superen los niveles máximos permitidos por la Ordenanza municipal de Protección contra ruido y vibraciones 2001.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 7 de mayo de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE